

Valdivia, dieciocho de abril de dos mil vinticuatro.

VISTOS:

Que don Juan Carlos Acevedo Salazar, abogado, por los demandantes en autos laborales caratulados “**Rosas** y otros con Serviest SpA y otros”, RIT: O-237-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Osorno, ha interpuesto un recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 2024, en virtud de la cual la juez María Isabel Palacios acogió la acción de nulidad del despido interpuesta a favor de sus representados, pero negando la responsabilidad subsidiaria o solidaria que pudiera caber a los Municipios de Osorno y de Pucón, como empresas principales, únicamente lo referido al pago de las remuneraciones posteriores a la fecha del término de la relación laboral.

Interpone dicho arbitrio anulatorio impetrando la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, sosteniendo que la exclusión de aquella responsabilidad vulnera el artículo 162 incisos 5 y 7, así como el artículo 183 B del código del ramo, por cuanto la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha interpretado esa normativa en el sentido de hacer aplicable a los mandantes o dueños la obligación de pagar las referidas remuneraciones, incluyendo las sancionatorias que se devenguen después del fin del vínculo laboral, por falta de convalidación del mismo.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que resulta cierto que existe jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en el sentido que prefiere el recurrente, y de esa circunstancia debe hacerse cargo la presente sentencia.

SEGUNDO: Que resulta igualmente claro que en un sistema legal en que el precedente judicial (y muy especialmente, aquel sentado por el máximo tribunal de justicia), ese precedente constituye Derecho, y obliga al mismo Tribunal y por cierto a los Tribunales inferiores, en el sentido de no poderse apartar del precedente (en sus versiones estrictas) o de justificar -haciéndose cargo del mismo- una decisión diferente (en las doctrinas más suaves o relajadas del precedente).

TERCERO: Que, sin embargo, es sabido que en Chile la jurisprudencia no es fuente formal del Derecho, que el precedente tiene únicamente un valor prudencial, y que cada órgano jurisdiccional es independiente y tiene autonomía de juicio para decidir los casos sometidos a su conocimiento, aplicando el Derecho vigente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXMXNCRXPX

CUARTO: Que, en tales condiciones, el reproche que se dirige a la sentencia recurrida, de haberse apartado de una cierta interpretación jurisprudencial de una norma, no alcanza, por sí solo, a configurar un error en la aplicación del Derecho, siempre que la interpretación alternativa que sí aplica sea una plausible, esto es, una que se enmarque dentro del campo de posibilidades de significado que el texto normativo genera. Si el juez se mantiene en ese abanico semántico, no comete, a juicio de esta Corte, un error de Derecho susceptible de enmendar por la vía de la nulidad.

QUINTO: Que, en este caso concreto, la jueza del grado ha estructurado su decisión de una manera perfectamente coherente con el texto del articulado pertinente del Código del Trabajo. En efecto, ha dicho que tratándose de una sanción, su interpretación debe ser restrictiva, y por tanto prefiere la interpretación literal del artículo 162 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que, en consecuencia, sólo resta revisar la validez de las premisas esbozadas por la magistrado, a saber: que el pago de remuneraciones posteriores al término de la relación laboral sea una sanción, y que las sanciones deben ser objeto de una interpretación restrictiva. Al respecto, parece a esta Corte obvio, de una manera bastante prístina, que se trata de una sanción. No entenderlo así significaría que el legislador estaría cohonestando un enriquecimiento sin causa en favor del trabajador, quien recibe rentas por un trabajo no realizado. La causa de esa percepción únicamente puede encontrarse en la naturaleza sancionatoria de la norma. Se trata del ejercicio del poder punitivo del Estado, en sede laboral previsional, cuya particularidad consiste en que la pena beneficia a la contraparte (como ocurre en el Derecho Civil con las cláusulas penales) y no al Estado, como sucede con las multas. Por otra parte, que todo ejercicio del poder punitivo del Estado, que toda cláusula de cualquier origen que restrinja la libertad o que establezca penas deba ser objeto de una interpretación no extensiva es un principio general del Derecho que esta Corte no estima que haya sido objeto de debate.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo razonado antes, esta Corte entiende que la jueza del grado, al exonerar a los Municipios demandados solidaria o subsidiariamente del pago de las remuneraciones posteriores al fin de la relación laboral y anteriores a la convalidación del despido, estableciendo su responsabilidad únicamente por las prestaciones devengadas durante la relación laboral, no ha cometido un error en la aplicación del Derecho, y por ende, su sentencia no es nula por ese motivo.



Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo,

SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la parte de los demandantes en autos laborales por caratulados "**Rojas** y otros con Serviest SpA y otros", RIT O-237-2023, en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de enero de 2024, pronunciada por doña Isabel Palacios Vicencio, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Juan Andrés Varas Braun

Rol N° 48 – 2024 Laboral.

 Juan Ignacio Correa Rosado Ministro(P) Corte de Apelaciones Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro 08:56 UTC-4 	 Samuel David Muñoz Weisz Ministro Corte de Apelaciones Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro 11:52 UTC-4 
 Juan Andrés Varas Braun Abogado Corte de Apelaciones Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro 12:44 UTC-4 	



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Juan Ignacio Correa R., Ministro Samuel David Muñoz W. y Abogado Integrante Juan Andres Varas B. Valdivia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

En Valdivia, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXMVXNCRXPX